

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 9/2024-2025-ASISP/DIP

DERECHO A LA AUTOIDENTIFICACIÓN ÉTNICA

Lima, 22 de agosto de 2024

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----|
| Presentación | 3 |
| I. Conceptos generales | 4 |
| II. Legislación Nacional | 8 |
| III. Legislación comparada | 17 |

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 9/2024-2025-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre el “*Derecho a la auto identificación étnica*”, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. CONCEPTOS GENERALES

- El Ministerio de Cultura del Perú a través de su base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios define la autoidentificación étnica en los siguientes términos:

La autoidentificación étnica hace referencia a una conciencia de la identidad. Esto quiere decir, cómo se identifican o se sienten las personas de 12 años y más, de acuerdo a sus costumbres, tradiciones o antepasados y familia; ello considerando aquellos elementos que se prefieren resaltar o revalorar de la identidad cultural, de manera estrictamente individual.

En este sentido, la autoidentificación étnica puede ser, por ejemplo, hacia un pueblo indígena de la Amazonía, de los Andes, a la población afroperuana, a la población asiático descendiente; entre otros.

Esta información se recoge mediante los Censos Nacionales de Población y Vivienda, la Encuesta Nacional de Hogares y la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar.

Actualmente, se viene incluyendo la variable étnica en los registros administrativos del Estado peruano en el marco de lo dispuesto del D.S. 005-2020-MC.¹

- Por su parte el INEI entiende la autoidentificación étnica como:

“La autoidentificación étnica es la forma cómo una persona se percibe a sí misma tomando en cuenta sus costumbres, antepasados y si se siente parte de un grupo étnico. Por ejemplo, una persona se puede considerar ashaninka, awajún, quechua, afroperuano, mestizo, entre otros.

La pregunta nos ayuda a identificar la necesidad de la generación de nuevas políticas públicas diferenciadas e inclusivas. De esta manera, se podrá definir y reducir brechas sociales, laborales, económicas, políticas y de acceso a derechos básicos como la educación y la salud.

Con la pregunta de autoidentificación étnica, el Estado tendrá información útil sobre los lugares en donde se ubica la población indígena y afroperuana, la cantidad de postas que hay cerca, la cantidad de jueces de paz, las brechas en cuanto a puestos de trabajo, los servicios básicos con los que aún no cuentan, entre otros. Por lo tanto, si tomamos como ejemplo a una persona que se autoidentificó como ashaninka en el censo, al momento de atenderse en el centro médico al que suele acudir, será atendida por un especialista en salud que domine su lengua y conozca sobre sus costumbres y prácticas culturales.”²

En el Censo de Población y Vivienda 2017 incluyó una pregunta de autoidentificación étnica “para registrar a la población por origen étnico y sus características; autoidentificación o autopercepción, idioma o lengua hablada, ubicación geográfica de comunidades, entre otras características. La

¹<https://bdpi.cultura.gob.pe/glosario#:~:text=Autoidentificaci%C3%B3n%20%C3%89tnica&text=Esto%20quiere%20decir%2C%20c%C3%B3mo%20se.cultural%2C%20de%20manera%20estrictamente%20individual.>

² <https://censo2017.inei.gob.pe/autoidentificacion/>

autoidentificación es la forma cómo una persona se percibe a sí misma, tomando en cuenta sus costumbres, antepasados; así, una persona puede considerarse ashaninka, awajún, quechua, afroperuano, entre otros³. Siendo el resultado el siguiente⁴:

CUADRO N° 2.23
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS DE EDAD, POR SEXO, SEGÚN
AUTOIDENTIFICACIÓN ÉTNICA, ÁREA URBANA Y RURAL, 2017
 (Absoluto y porcentaje)

| Autoidentificación étnica / Área urbana u rural | Total | | Hombre | | Mujer | |
|--|-------------------|--------------|-------------------|--------------|-------------------|--------------|
| | Absoluto | % | Absoluto | % | Absoluto | % |
| Total | 23 196 391 | 100,0 | 11 306 670 | 100,0 | 11 889 721 | 100,0 |
| Quechua | 5 176 809 | 22,3 | 2 507 480 | 22,2 | 2 669 329 | 22,5 |
| Aimara | 548 292 | 2,4 | 269 848 | 2,4 | 278 444 | 2,3 |
| Nativo o indígena de la amazonia ¹⁾ | 210 612 | 0,9 | 104 138 | 0,9 | 106 474 | 0,9 |
| Pertenciente o parte de otro pueblo indígena u originario | 49 838 | 0,2 | 25 419 | 0,2 | 24 419 | 0,2 |
| Negro, moreno, zambo, mulato / pueblo afroperuano o afrodescendiente | 828 841 | 3,6 | 449 224 | 4,0 | 379 617 | 3,2 |
| Blanco | 1 366 931 | 5,9 | 619 402 | 5,5 | 747 529 | 6,3 |
| Mestizo | 13 965 254 | 60,2 | 6 820 691 | 60,3 | 7 144 563 | 60,1 |
| Otro ²⁾ | 278 788 | 1,2 | 141 569 | 1,3 | 137 219 | 1,2 |
| No sabe / No responde | 771 026 | 3,3 | 368 899 | 3,3 | 402 127 | 3,4 |
| URBANA | 18 628 799 | 100,0 | 8 995 740 | 100,0 | 9 633 059 | 100,0 |
| Quechua | 3 526 456 | 18,9 | 1 691 681 | 18,8 | 1 834 775 | 19,0 |
| Aimara | 337 559 | 1,8 | 165 202 | 1,8 | 172 357 | 1,8 |
| Nativo o indígena de la amazonia ¹⁾ | 55 052 | 0,3 | 26 248 | 0,3 | 28 804 | 0,3 |
| Pertenciente o parte de otro pueblo indígena u originario | 24 098 | 0,1 | 12 599 | 0,1 | 11 499 | 0,1 |
| Negro, moreno, zambo, mulato / pueblo afroperuano o afrodescendiente | 689 201 | 3,7 | 373 390 | 4,2 | 315 811 | 3,3 |
| Blanco | 1 178 056 | 6,3 | 528 340 | 5,9 | 649 716 | 6,7 |
| Mestizo | 11 905 763 | 63,9 | 5 757 028 | 64,0 | 6 148 735 | 63,8 |
| Otro ²⁾ | 260 097 | 1,4 | 131 641 | 1,5 | 128 456 | 1,3 |
| No sabe /No responde | 652 517 | 3,5 | 309 611 | 3,4 | 342 906 | 3,6 |
| RURAL | 4 567 592 | 100,0 | 2 310 930 | 100,0 | 2 256 662 | 100,0 |
| Quechua | 1 650 353 | 36,1 | 815 799 | 35,3 | 834 554 | 37,0 |
| Aimara | 210 733 | 4,6 | 104 646 | 4,5 | 106 087 | 4,7 |
| Nativo o indígena de la amazonia ¹⁾ | 155 560 | 3,4 | 77 890 | 3,4 | 77 670 | 3,4 |
| Pertenciente o parte de otro pueblo indígena u originario | 25 740 | 0,6 | 12 820 | 0,6 | 12 920 | 0,6 |
| Negro, moreno, zambo, mulato / pueblo afroperuano o afrodescendiente | 139 640 | 3,1 | 75 834 | 3,3 | 63 806 | 2,8 |
| Blanco | 188 875 | 4,1 | 91 062 | 3,9 | 97 813 | 4,3 |
| Mestizo | 2 059 491 | 45,1 | 1 063 663 | 46,0 | 995 828 | 44,1 |
| Otro ²⁾ | 18 691 | 0,4 | 9 928 | 0,4 | 8 763 | 0,4 |
| No sabe /No responde | 118 509 | 2,6 | 59 288 | 2,6 | 59 221 | 2,6 |

¹⁾ Incluye Ashaninka, Awajún, Shipibo-Konibo y Shawi.

²⁾ Incluye Nikkei, Tusan, entre otros.

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas.

El censo 2017 señala que del total de la población de 12 y más años de edad, se declararon como mestizos, 13 millones 965 mil 254 personas

³ https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1544/

⁴ Ibid, p. 51

(60,2%), le sigue la población que se autoidentificó como quechua, 5 millones 176 mil 809 personas (22,3%), blanco con 1 millón 366 mil 931 personas (5,9%), negro, moreno, zambo, mulato/pueblo afroperuano o afrodescendiente con 828 mil 841 personas (3,6%) y aimara, 548 mil 292 personas (2,4%). Siendo estas las que tienen un considerable porcentaje con respecto a determinar algún tipo de autoidentificación. Según sexo, la tendencia de la autoidentificación de la población de 12 y más años de edad, es similar a lo indicado para el total.

En el área urbana, la mayor población que se autoidentificó como mestizo es 11 millones 905 mil 763 personas (63,9%); mientras que, en el área rural, 2 millones 59 mil 491 personas (45,1%). En el área rural, 1 millón 650 mil 353 personas (36,1%) se autoidentifican como quechua y en el área urbana, 3 millones 526 mil 456 personas (18,9%). Los que declararon como aimaras en el área rural son 210 mil 733 personas (4,6%) y en el área urbana 337 mil 559 personas (1,8%).

- A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la materia referido a Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y México.

| País | Legislación | Derecho a la Autoidentificación | Reconocimiento de Pueblos Indígenas | Consulta Previa | Protección de Tierras Indígenas | Inclusión en Censos Nacionales |
|------------------|--|---------------------------------|-------------------------------------|-----------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Argentina | - Constitución Nacional, Art. 75, inciso 17 - Ley 23.302 - Ley 26.160 | Sí | Sí | No | Sí | Sí Censos Nacionales de INDEC |
| Bolivia | - Constitución Política, Art. 21, 30-32 - Ley 3760 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de INE |
| Chile | - Ley 19.253 - Decreto 66 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de INE |
| Colombia | - Constitución Política, Art. 7, 70 y 329 - Ley 21 de 1991 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de DANE |
| Ecuador | - Constitución Política, Art. 57 - Decreto 133 | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de INEC |

NIR – DERECHO A LA AUTOIDENTIFICACIÓN ÉTNICA

| | | | | | | |
|---------------|--|----|----|----|----|----------------------------------|
| Perú | - Constitución Política, Art. 2, inciso 19 - Ley 28736 - Ley 29785 - D.S. 005-2020-MC | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de INEI |
| México | - Constitución Política, Art. 2 - Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas - Ley del instituto nacional de los pueblos indígenas | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí Censos Nacionales de INEGI |

Fuente: Legislación existente en las páginas oficiales de los países seleccionados
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

| Norma | Texto |
|--|--|
| <p>Constitución Política del Perú⁵</p> | <p>Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. (...)</p> |
| <p>Ley 28736 Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial⁶</p> | <p>Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad.</p> <p>Artículo 2.- Definiciones Para efectos de la presente Ley se consideran:</p> <p>a) Pueblos indígenas. - Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.</p> <p>b) Pueblos en situación de aislamiento (PIA): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación no desarrolla relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas. (*)</p> <p>(*) Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1374, publicado el 12 agosto 2018</p> <p>c) Pueblos en situación de contacto inicial (PICI): Pueblo indígena, o parte de él, que en virtud de su derecho de autodeterminación se encuentra en un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional. (*)</p> <p>(*) Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1374, publicado el 12 agosto 2018</p> |

⁵ <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H682678>

⁶ <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H917090>

| | |
|--|---|
| | <p>d) Reservas indígenas. - Tierras delimitadas por el Estado peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.</p> <p>Artículo 3.- Categorización Para los efectos de la presente Ley:</p> <p>a) Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.</p> <p>b) Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el INDEPA y cuenta con la opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 4.- Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial. El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:</p> <p>a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;</p> <p>b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;</p> <p>c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;</p> <p>d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;</p> <p>e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,</p> <p>f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria.</p> |
| <p>Ley 29785, Ley del derecho a la</p> | <p>TÍTULO II PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta</p> |

| | |
|--|--|
| <p>consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁷</p> | <p>Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.</p> <p>Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.</p> <p>Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes: a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional. b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan. c) Instituciones sociales y costumbres propias. d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.</p> |
| <p>Decreto Supremo N.º 005-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la emergencia</p> | <p>Artículo 1.- Apruébase los “Lineamientos para la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19” y sus tres (03) anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.</p> <p>LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE ÉTNICA EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19</p> <p>i. Objetivo Establecer lineamientos para incorporar la variable étnica en los registros administrativos de las entidades públicas que brindan servicios y realizan acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, a través de la generación de información de los diversos grupos étnicos culturales a nivel nacional de manera oportuna, pertinente y eficiente; con la finalidad de orientar las políticas estatales para la protección y atención de dicha población.</p> <p>IV. Responsabilidades 4.1. Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que brindan servicios y realizan acciones para la protección y atención de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19 (en adelante las Entidades), son responsables de la implementación de los presentes lineamientos. (...)</p> |

⁷ <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H1039114>

| | |
|---|--|
| <p>sanitaria declarada por el COVID-19⁸</p> | <p>VI. Disposiciones Generales</p> <p>6.1. El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID- 19, se encarga de brindar asistencia técnica para la incorporación de la variable étnica en registros administrativos, a solicitud de las entidades públicas que brindan servicios de salud, abastecimiento de bienes y productos de primera necesidad, seguridad, transporte, alojamiento, difusión, entre otros que resulten indispensables y urgentes para la atención de la población indígena u originaria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.</p> <p>6.2 En el marco de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional por la existencia del COVID-19, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, se encarga de sistematizar y recopilar la información remitida por las Entidades de los registros administrativos que incorporan la variable étnica, para la identificación y análisis de brechas de atención a los diferentes grupos étnico- culturales.</p> <p>6.3 Las Entidades realizan la incorporación de la variable étnica en sus registros administrativos, considerando una pregunta de pertenencia étnica y otra de lengua materna, como mínimo. De ser necesario, se pueden tomar como referencia la propuesta de preguntas elaborada por el Ministerio de Cultura, que se recogen en el Anexo 1 del presente documento.</p> <p>6.4 Las Entidades deben remitir la información resultante de los registros administrativos, debidamente sistematizada, al Ministerio de Cultura para el análisis e identificación de brechas de acceso a servicios básicos de los diferentes grupos étnico/culturales, en el marco Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.</p> <p>VII. Disposiciones Específicas</p> <p>Las Entidades son responsables del cumplimiento de los siguientes lineamientos:</p> <p>7.1 Identificación de la necesidad de adecuar el registro administrativo</p> <p>a) Realizar la identificación de la necesidad de elaborar y/o adecuar el formato del o de los registros administrativos mediante los cuales recoge información sobre los usuarios y usuarias del servicio o conjunto de servicios que provee en el marco de sus funciones y de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, a fin de identificar a quienes pertenezcan a un grupo étnico-cultural definido.</p> <p>b) Identificar las preguntas de pertenencia étnica, las cuales tienen por objeto recoger información subjetiva de la identidad cultural de la población, para la identificación</p> <p>-principalmente- de la población indígena u originaria atendida en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19. Se encuentra detalladas en el Anexo 1 del presente documento</p> <p>c) Identificar las preguntas de lengua materna que tienen por objeto recoger información sobre la lengua con la que la población aprendió a hablar en su niñez, para la identificación de la población indígena u originaria atendida en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19. Se encuentran detalladas en el Anexo 1 del presente documento.</p> <p>7.2 Identificación del registro administrativo para incorporar la variable étnica</p> <p>a) Identificar y seleccionar el o los registros administrativos o instrumentos análogos, en los cuáles se incorpora la variable étnica, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.</p> <p>b) Priorizar el o los registros administrativos pertinentes, en función a la relevancia del servicio público brindado a la población sobre la que recoge o busca recoger información, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.</p> |
|---|--|

⁸ <https://www.gob.pe/institucion/cultura/normas-legales/633316-005-2020-mc>

| | |
|---|--|
| | <p>c) Las preguntas de pertenencia étnica del o los registros seleccionados, deben estar dirigidas a personas de doce (12) a más años de edad.</p> <p>d) Las preguntas de lengua materna del o los registros seleccionados, deben estar dirigidas a personas de tres (03) a más años de edad.</p> <p>e) Para la incorporación de las preguntas de pertenencia étnica y lengua materna del o los registros seleccionados, las entidades deben considerar que la información debe ser obtenida de manera directa y no por intermediarios. Un tercero no puede responder por la pertenencia étnica o lengua materna de otra persona que está en la capacidad de hacerlo, aun cuando no se encuentra presente.</p> <p>f) No deben asumir, inducir o cuestionar la respuesta de los informantes, en caso se trate de un instrumento que no contempla autollenado. Al respecto, se debe tener en cuenta que las respuestas de pertenencia étnica y lengua materna son subjetivas, es decir, no hay respuestas correctas o incorrectas.</p> <p>Las preguntas de pertenencia étnica y lengua materna del o los registros seleccionados no deben inducir a una respuesta determinada.</p> <p>g) Considerar alternativas de respuesta para las preguntas de pertenencia étnica y lengua materna del o los registros seleccionados, las cuales consideran los nombres de los pueblos y lenguas indígenas que figuran en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, según los Anexos 2 y 3 del presente documento.</p> <p>h) La información obtenida en los registros administrativos que incorporan la variable étnica debe ser remitido al Ministerio de Cultura, previa revisión de calidad de la Entidad informante.</p> <p>i) Las Entidades que incorporan la variable étnica en sus registros administrativos deben tomar en cuenta las preguntas sobre pertenencia étnica y lengua materna detalladas en el Anexo 1 del presente documento.</p> <p>j) Las Entidades que incorporan la variable étnica en sus registros administrativos, deben tomar en cuenta las limitaciones metodológicas y/o técnicas para la elección de las preguntas a incorporar en sus registros.</p> <p>7.4 Seguimiento y monitoreo de la información recogida luego de la incorporación de la variable étnica en los registros administrativos, en el marco Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.</p> <p>a) Las Entidades que incorporen la variable étnica en sus registros administrativos deben remitir la información resultante de los mismos, sistematizada, al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Viceministerio de Interculturalidad.</p> <p>b) Dicha información debe comprender la correcta codificación de las categorías de respuesta de la variable étnica incorporadas en los registros administrativos y el análisis de consistencia de la información producida, salvaguardando la calidad de los datos remitidos, así como los criterios de confidencialidad que apliquen.</p> <p>c) El Ministerio de Cultura, realiza el seguimiento y monitoreo de la incorporación de la variable étnica en registros administrativos relacionados con abastecimiento de bienes y productos de primera necesidad, seguridad, transporte, alojamiento, difusión, entre otros que se consideren indispensables y urgentes para la atención de la población indígena u originaria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19; a través de las coordinaciones intersectoriales e intergubernamentales que fueran necesarias.</p> <p>d) El Ministerio de Cultura, debe incorporar la información remitida por las Entidades, con la finalidad de analizar e identificar las brechas de acceso a servicios básicos de los diferentes grupos étnico-culturales, en el marco Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, para su posterior publicación y difusión.</p> |
| <p>Decreto Supremo N.º 008-2007-</p> | <p>Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 28736 Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28736 - Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, el cual consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, cuarenta y tres (43) artículos, dos (2) disposiciones complementarias</p> |

| | |
|---|---|
| <p>MIMDES Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial⁹</p> | <p> finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y una (1) disposición complementaria derogatoria; que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y RESERVAS INDÍGENAS CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES Artículo 25.- Titularidad de derechos.- Los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial son titulares de los derechos reconocidos en la Ley y la normatividad nacional y supranacional vigentes, pudiendo aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no. La condición de aislamiento y contacto inicial durará en tanto el Pueblo en Aislamiento y Contacto Inicial lo decida de modo libre.</p> <p>Artículo 26.- Libre decisión de los pueblos en aislamiento y contacto inicial.- El Estado, a través del MC, garantiza el derecho a la libre decisión de los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial para mantener tales condiciones. Para ello, el VMI deberá aprobar protocolos de actuación que permitan, en lo posible y sin afectar a los habitantes de dichos pueblos, mecanismos de comunicación. (*)</p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2016-MC, publicado el 24 julio 2016</p> |
| <p>Resolución Ministerial N.º 159-2000- Promudeh, Directiva para promover y asegurar el respeto a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas¹⁰</p> | <p>I. Finalidad La presente Directiva tiene por finalidad promover una acción coordinada en el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH, dirigido a impulsar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y comunidades nativas, asegurando el respeto a la identidad étnica y cultural, así como a las tradiciones e instituciones de esta población, desde los ámbitos de trabajo de su competencia.</p> <p>II. Objetivo El objetivo de la presente Directiva es establecer los criterios y lineamientos generales a ser observados para el desarrollo de los planes, programas y proyectos ejecutados por los órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH a nivel nacional en los cuales se encuentran involucrados los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas a fin de promover y asegurar el respeto de la identidad étnica y cultural de este sector de la población nacional.</p> <p>IV. Alcances Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio por los diferentes Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH a nivel nacional.</p> |

⁹<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H951411>

¹⁰<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H793153>

| | |
|--|--|
| | <p>V. Disposiciones Generales</p> <p>5.1. La Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI, acorde con lo señalado en el Artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del PROMUDEH es el órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar políticas planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas, respetando su identidad étnica y cultural y sus formas de organización.</p> <p>5.2. La SETAI es el órgano encargado de dirigir, supervisar y evaluar el cumplimiento de la presente Directiva.</p> <p>5.3. DEL COMITE DE COORDINACION.- Constitúyase el Comité de Coordinación que estará encargado de coordinar, ejecutar y realizar el seguimiento de los programas y actividades a realizarse para dar cumplimiento a la presente Directiva. El Comité de Coordinación elaborará su Plan de Trabajo, debiendo establecer la periodicidad de sus reuniones.</p> <p>El Comité de Coordinación se encuentra conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Un representante de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI quien lo presidirá; * Un representante de la Gerencia de Promoción de la Mujer - GPM; * Un representante de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia - GPNA. * Un representante de la Gerencia de Desarrollo Humano - GDH; * Un representante del Programa Nacional de Alfabetización - PNA; * Un representante del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF; * Un representante del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA; * Un representante de la Oficina Nacional de Cooperación Popular - COOPOP; * Un representante del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - PAR; * Un representante de las Comunidades Campesinas, y * Un representante de las Comunidades Nativas. <p>5.4. Para tales efectos, cada órgano de Línea, Programa Nacional y Organismo Público Descentralizado designará a su respectivo representante en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Directiva.</p> <p>5.5. Excepcionalmente, se podrá incorporar a otros organismos del PROMUDEH, cuando así lo estimen conveniente los miembros del Comité de Coordinación.</p> <p>VI. Disposiciones Específicas</p> <p>6.1. Son obligaciones de la SETAI</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Establecer los lineamientos de política para el desarrollo de estrategias de intervención mediante la institucionalización de un sistema adecuado para el trabajo con pueblos indígenas comunidades campesinas y nativas, que permita garantizar el respeto a su identidad cultural en todas las acciones emprendidas por el Sector. b. Coordinar en forma permanente con los Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH respecto a la aplicación de las normas, pautas y/o procedimientos a seguir en el trabajo con Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas. c. Diseñar conjuntamente con los órganos del Sector, un Plan de Información, Educación y Comunicaciones sobre el respeto a la Identidad Étnica y Cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas que permita a los Órganos de Línea Programas Nacionales y Organismos |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>Públicos Descentralizados del PROMUDEH ejecutarlo en las acciones que vienen desarrollando, así como incorporarlo en sus planes, programas y proyectos.</p> <p>d. Proporcionar al personal de los Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH, cuando así lo requiera, la orientación y asesoría necesarias que les permitan abordar el tema del respeto a la identidad étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas.</p> <p>e. Promover la capacitación de los funcionarios de los Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH en temas relacionados a la presente directiva, especialmente aquellos referidos a los derechos de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.</p> <p>f. Articular las acciones de los Organismos del PROMUDEH con aquellas que se promuevan desde los diferentes sectores del Estado y los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo, en relación al tema del respeto de la identidad cultural.</p> <p>g. Supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos del Sector que involucren a los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas a nivel nacional.</p> <p>h. Promover la captación de recursos de la cooperación internacional para el logro de los objetivos de la presente Directiva, en coordinación con los órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH.</p> <p>i. Presidir el Comité de Coordinación a que se refiere el ítem 5.3. de la presente Directiva.</p> <p>6.2. Son obligaciones de los Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH en relación a la SETAI:</p> <p>a. Brindar información sobre planes, programas y proyectos que se encuentren en ejecución y que involucren a Pueblos Indígenas Comunidades Campesinas y Nativas, a nivel nacional.</p> <p>b. Implementar una estrategia de intervención en materia del respeto a la identidad étnica y cultural en los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, la misma que se ejecutará bajo los lineamientos a que se refiere el inciso b. del ítem de la presente Directiva.</p> <p>c. Apoyar la captación de recursos de la cooperación internacional a que se refiere el inciso h. del ítem 6.1 de la presente Directiva.</p> <p>d. Participar y apoyar en forma activa en los eventos de sensibilización que realice la SETAI, para difundir las acciones orientadas a promover y asegurar el respeto a la identidad étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas.</p> <p>e. Formar parte del Comité de Coordinación a que se refiere el ítem 5.3 de la presente Directiva.</p> <p>ANEXO</p> <p>Para efectos de la presente Directiva establézcanse las siguientes definiciones:</p> <p>IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL Es el conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa.</p> <p>El respeto a la identidad étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, comprende:</p> <p>a. El derecho a decidir sobre su propio desarrollo.</p> <p>b. El respeto a sus formas de organización.</p> <p>c. El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles.</p> <p>d. El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles.</p> <p>e. El derecho a no ser discriminados por razones de índole étnico - cultural.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>f. El derecho a expresarse en su propia lengua.</p> <p>g. El respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico.</p> <p>h. El respeto a sus estilos de vida.</p> <p>i. El respeto a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión. El derecho al reconocimiento, revaloración y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales.</p> <p>j. El respeto a sus bienes, trabajo y ambiente en que viven.</p> <p>k. El derecho a que se reconozcan y valoren las actividades económicas que son relevantes para el mantenimiento de su cultura.</p> <p>l. El respeto a las tierras que comparten en comunidad.</p> <p>m. El respeto a sus formas tradicionales de resolución de conflictos, siempre que no vulneren los derechos humanos enunciados por los instrumentos jurídicos internacionales.</p> <p>n. El derecho a que se respete su condición de aislamiento voluntario, en los casos en que así proceda.</p> <p>(...)</p> |
|--|--|

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

| Argentina | |
|--|--|
| Constitución de la Nación Argentina¹¹ | <p>Artículo 75.- Corresponde al Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.</p> |
| Ley 23.302, Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes¹² | <p>Artículo 1.- Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.</p> <p>CAPITULO II DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS</p> <p>Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país. Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.</p> <p>Artículo 3.- La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.</p> <p>Artículo 4.-</p> |

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

¹² <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/norma.htm>

| | |
|--|--|
| | <p>Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.</p> <p>CAPÍTULO III DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS</p> <p>Artículo 5 Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.</p> <p>I El Consejo de Coordinación estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante del Ministerio del Interior; b) Un representante del Ministerio de Economía; c) Un representante del Ministerio de Trabajo; d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia; e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación; f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley. <p>II El Consejo Asesor estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa; b) Un representante de la Secretaría de Comercio; c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; d) Un representante de la Secretaría de Cultos; e) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras. <p>Artículo 6.- Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo; c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días; d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud; e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país. |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>Ley 26.160 Comunidades Indígenas¹³</p> | <p>Artículo 1.- Declarase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.</p> <p>Artículo 2.- Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.</p> <p>Artículo 3.- Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.</p> <p>Artículo 4.- Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES). Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden: a) El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas. b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales. c) Los programas de regularización dominial.</p> |
| <p>Decreto Reglamentario 1122/2007 Comunidades Indígenas Ley Nº 26.160¹⁴</p> | <p>Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.160 de EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS, que como ANEXO I forma parte integrante del, presente decreto.</p> <p>Artículo 2.- Desígnase al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.160.</p> |

¹³<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>

¹⁴<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131530/norma.htm>

| | |
|---|---|
| | <p>ANEXO I REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.160 DE EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS.</p> <p>Artículo 1.- La emergencia declarada por la Ley N° 26.160 alcanza a las Comunidades Indígenas registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes. Se entenderá por "aquellas preexistentes" a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente.</p> <p>Artículo 2.- Sin reglamentar.</p> <p>Artículo 3.- El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo, y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten. El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS realizará el relevamiento técnico-jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas (Re.Na.C.I.) y/u organismos provinciales competentes. Con respecto a las comunidades preexistentes contempladas en el artículo 1° que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena.</p> <p>Artículo 4.- Sin reglamentar.</p> <p>Artículo 5.- Sin reglamentar.</p> |
| Bolivia | |
| <p>Constitución Política del Estado¹⁵</p> | <p>Artículo 21.- Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 1. A la autoidentificación cultural.</p> |

¹⁵ http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada

| | |
|--|--|
| | <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO CUARTO DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS</p> <p>Artículo 30.-</p> <p>I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p> <p>II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. <p>III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 31.-</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| | <p>II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.</p> <p>Artículo 32.- El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> |
| <p>Ley 3760 - Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios¹⁶</p> | <p>Artículo Único.- De conformidad al artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.</p> |
| <p>Chile</p> | |
| <p>Ley 19253 establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena.¹⁷</p> | <p>TITULO I DE LOS INDIGENAS, SUS CULTURAS Y SUS COMUNIDADES</p> <p>Párrafo 1 Principios Generales</p> <p>Artículo 1.- El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales pueblos o etnias indígenas de Chile a los Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense; Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país; Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes; y Selk'nam. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo con sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.</p> <p>Párrafo 2 De la Calidad de Indígena</p> <p>Artículo 2.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;</p> |

¹⁶ http://www.silep.gob.bo/norma/3690/ley_actualizada

¹⁷ <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=30620>

| | |
|--|---|
| | <p>Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.</p> <p>b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y</p> <p>c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas.</p> <p>Artículo 3.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación. Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.</p> <p>Artículo 4.- Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado civil de padre, madre, cónyuge o hijo se considerará como título suficiente para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil. Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en cualquier gestión judicial, o un informe de la Corporación suscrito por el Director. Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges.</p> <p>Artículo 6.- Los censos de población nacional deberán determinar la población indígena existente en el país.</p> <p>Párrafo 3 De las Culturas Indígenas Artículo 7.- El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.</p> <p>Párrafo 4 De la Comunidad Indígena Artículo 9.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a) Provengan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional;</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| | <p>c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d) Proviengan de un mismo poblado antiguo.</p> |
| <p>Decreto 66 aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N.º 1 letra a) y N.º 2 del convenio N.º 169 de la organización internacional del trabajo y deroga normativa que indica¹⁸</p> | <p>Artículo primero.- Apruébase el siguiente Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto dar ejecución al ejercicio del derecho de consulta a los pueblos indígenas, el cual se realiza a través del procedimiento establecido en el presente instrumento por parte de los órganos señalados en el artículo 4º del presente reglamento, de acuerdo al artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados internacionales ratificados por Chile que versen sobre la materia que se encuentran vigentes y de conformidad a la Constitución Política de la República de Chile.</p> <p>Artículo 2.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presente reglamento.</p> <p>Artículo 5.- Pueblos indígenas. Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas aquellos que define el artículo primero del convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que estén reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253. Se entenderá que una persona es miembro de alguno de los pueblos indígenas señalados en el inciso anterior cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 19.253.</p> <p>Artículo 7.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente. Son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.</p> |

¹⁸ <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1059961>

| | |
|--|---|
| | <p>Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.</p> <p>Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente.</p> <p>Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.</p> <p>Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria.</p> |
| <p>Colombia</p> | |
| <p>Constitución política de Colombia¹⁹</p> | <p>Artículo 7.- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (...).</p> <p>Artículo 329.- La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> |

¹⁹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

| | |
|--|---|
| | <p>PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p> |
| <p>Ley 21 de 1991 Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.²⁰</p> | <p>Artículo 1. Objeto. 1. El presente Convenio se aplica: a). A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b). A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.</p> <p>Artículo 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.</p> <p>Artículo 3. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.</p> <p>Artículo 5.</p> |

²⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>

| | |
|--|--|
| | <p>Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b). Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c). Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. <p>Artículo 6.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: <ol style="list-style-type: none"> a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b). Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c). Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. <p>Artículo 7.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. <p>Artículo 8.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p> <p>3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.</p> |
| <p>Decreto 1953 de 2014 Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento o los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.²¹</p> | <p>Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, conforme las disposiciones aquí establecidas, entre tanto se expide la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política.</p> <p>Para ello se establecen las funciones, mecanismos de financiación, control y vigilancia, así como el fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena; con el fin de proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía, gobierno propio, libre determinación, educación indígena propia, salud propia, y al agua potable y saneamiento básico, en el marco constitucional de respeto y protección a la diversidad étnica y cultural.</p> <p>En virtud de lo anterior, el presente decreto dispone las condiciones generales con sujeción a las cuales los Territorios Indígenas, en los términos aquí señalados, ejercerán las funciones públicas que les son atribuidas, y administrarán y ejecutarán los recursos dispuestos para su financiación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en el presente decreto se aplican a los Territorios Indígenas.</p> <p>Para efectos del presente decreto se reconoce a los Territorios Indígenas su condición de organización político administrativa de carácter especial, que les permite el ejercicio de las competencias y funciones públicas establecidas en el presente decreto, a través de sus autoridades propias. Lo anterior no modifica definiciones establecidas en otras normas jurídicas para propósitos diferentes.</p> <p>Artículo 5. Delimitación, Censo Poblacional y puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas. En aquellos casos en que el Territorio Indígena que se solicita poner en funcionamiento recaiga total o parcialmente sobre áreas que se encuentren en posesión de las comunidades indígenas, o sobre resguardos de origen colonial y republicano, la solicitud de las autoridades indígenas para la puesta en funcionamiento del respectivo Territorio Indígena, requiere que se lleve a cabo un procedimiento de delimitación y de censo poblacional del territorio por parte del Incoder.</p> <p>En aquellos casos en que la solicitud recaiga sobre uno o más resguardos constituidos por el Incoder o el Incora de que trata el artículo 3° del presente decreto, no será necesario realizar el procedimiento de delimitación territorial y censo poblacional. Por lo tanto, cuando la solicitud recaiga exclusivamente sobre uno o más resguardos de estos, únicamente se acompañará con la resolución de constitución de los resguardos y las de ampliación del mismo, cuando sea el caso. Con lo anterior el gerente del Incoder expedirá inmediatamente el acto administrativo de puesta en funcionamiento del Territorio Indígena sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada sector. En todo caso, los Resguardos Indígenas</p> |

²¹<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59636>

| | |
|--|--|
| | <p>constituidos por el Incora o el Incoder podrán administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del SGP sin que surtan el trámite de puesta en funcionamiento como Territorios Indígenas.</p> <p>Las autoridades indígenas propias presentarán ante el Incoder la solicitud para la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena, para lo cual deben anexar un documento firmado que contenga la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ubicación del territorio que se va a poner en funcionamiento, indicando su área aproximada, linderos y colindancias, e identificando los predios y las áreas que van a hacer parte del respectivo territorio y aquellos que se deben excluir, cuando haya lugar. 2. La ubicación de las principales comunidades o centros poblados dentro de dicho territorio, incluyendo un estimativo de la población de cada uno de ellos, y de los pueblos indígenas a los que pertenecen. 3. Las áreas donde hay presencia de comunidades, familias o individuos no indígenas, cuando haya lugar. <p>Corresponde al Gobierno delimitar los Territorios Indígenas y elaborar los censos de sus habitantes para efectos de lo establecido en el presente decreto. El procedimiento de delimitación y censo será coordinado por el Incoder, con la participación del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), quienes garantizarán la adecuada recolección de la información geográfica y poblacional, respectivamente.</p> <p>Recibida la solicitud de delimitación, el Incoder debe oficiar de inmediato al DANE y al IGAC, y coordinar con estas entidades la realización de las labores de delimitación y censo. El Incoder debe responder dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de delimitación por parte de la entidad, fijando la fecha en que se va a iniciar el procedimiento de delimitación.</p> <p>El Incoder tramitará las solicitudes de delimitación de Territorios Indígenas en orden de radicación y estará obligado a terminar como mínimo 20 procedimientos de delimitación al año. Cumplidos todos los requisitos el gerente de Incoder expedirá inmediatamente el acto administrativo de puesta en funcionamiento del Territorio Indígena.</p> <p>Las entidades públicas encargadas de este proceso de delimitación actuarán de manera coordinada y concurrente con las autoridades indígenas del respectivo Territorio Indígena.</p> <p>Las autoridades indígenas propias que elevaron la solicitud deberán garantizar la participación de los representantes de las comunidades en las labores de delimitación y censo, y proveer toda la asistencia necesaria para que el gobierno pueda llevar a cabo sus funciones adecuadamente y dentro del término previsto.</p> <p>Corresponde a las entidades del Estado garantizar los derechos y las expectativas legítimas de los terceros en relación con las tierras ubicadas dentro de las áreas sobre las cuales recaiga la solicitud de puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas. Para ello, el Incoder debe darle publicidad a la solicitud de puesta en funcionamiento del Territorio Indígena por medios adecuados para armonizar los derechos de las comunidades y de los terceros propietarios, poseedores y residentes en dichas áreas. De tal modo, una vez esté plenamente identificada el área sobre la cual recae la solicitud, se le dará publicidad a esta para garantizar los derechos de los eventuales propietarios, poseedores y residentes de dicha área.</p> <p>Artículo 10. Principios generales.</p> <p>La interpretación del presente decreto tendrá como fundamento los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Autonomía y libre autodeterminación: Es el ejercicio de la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de los Pueblos indígenas, que con fundamento en sus cosmovisiones les permite determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, ejercer funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro de su ámbito territorial, el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus territorios y vivenciar sus planes de vida, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley; |
|--|--|

| | |
|---|--|
| | <p>b) Identidad Cultural: Es el reconocimiento de la cosmovisión de cada uno de los Pueblos Indígenas, como fundamento para comprender el orden de la naturaleza y establecer las formas de convivencia en ella;</p> <p>c) Reconocimiento de la diversidad étnica y cultural: Es aceptar, respetar y fortalecer la existencia de diversas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo, de valores, diversidad lingüística, formas de comunicación propias, creencias, actitudes y conocimientos;</p> <p>d) Territorialidad: Es la fuente desde donde se explica y comprende la integralidad de la vida de los diversos seres de la naturaleza, donde la tierra es la madre, la maestra, el espacio donde se vivencia la ley de origen, y está integrada por seres, espíritus y energías que permiten un orden y hacen posible la vida, de conformidad con las tradiciones culturales propias de cada pueblo;</p> <p>e) Unidad: Es el encuentro de pensamientos, la palabra, la acción, saberes ancestrales y experiencias comunitarias, que constituyen la legitimidad de las decisiones colectivas de los pueblos en todos los espacios autónomos de deliberación. Esto lo constituye en sujeto colectivo de derechos fundamentales;</p> <p>f) Integralidad: Es la relación de armonía y equilibrio constante entre todos los seres de la naturaleza y procesos de los pueblos indígenas que garantiza el desarrollo de los planes de vida y en ellos, los sistemas propios y el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo a las cosmovisiones de los diferentes pueblos;</p> <p>g) Universalidad: Todos los indígenas de Colombia tienen acceso al ejercicio de los derechos que se garantizan mediante los sistemas y demás funciones públicas de que trata el presente decreto. En este sentido el Estado dispondrá los recursos para la cobertura de toda la población indígena del país, de manera gradual y progresiva;</p> <p>h) Coordinación: La administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas regulados en este decreto y el cumplimiento de las consecuentes funciones públicas propias se hará de manera coordinada, concurrente y subsidiaria;</p> <p>i) Interpretación cultural: Cuando surja alguna duda sobre la interpretación de los términos utilizados en el presente decreto, su alcance, objeto, o efectos, se acudirá a las disposiciones constitucionales pertinentes, al pensamiento, lenguaje, ley de origen, Derecho Propio y Derecho Mayor de los diferentes pueblos.</p> |
| <p>Ecuador</p> | |
| <p>Constitución Política del Ecuador²²</p> | <p>Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. |

²² <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#223154EA0FFA130E432896A19B7A0CA31EF0ED91>

| | |
|--|--|
| | <p>5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.</p> <p>6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.</p> <p>7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.</p> <p>9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p> <p>10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.</p> <p>12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.</p> <p>(...)</p> <p>Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelarse la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.</p> <p>El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p> |
| <p>Decreto 133 Crea la Secretaría de pueblos, movimientos sociales y</p> | <p>Artículo 1.- Créase la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, SPMSPC, como un organismo de derecho público con finalidad social y pública, con personalidad jurídica, financiada con recursos públicos del Estado, que funciona adscrita a la Presidencia de la República y está sometida al Control de la Contraloría General del Estado; dirigida por un Secretario/a con rango de Ministro, que integrará el Gabinete Ministerial.</p> <p>CAPITULO I DE LA NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS</p> <p>Artículo 2.- La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana es el organismo rector de las políticas públicas que norman y garantizan el derecho a la participación ciudadana, y será la entidad pública responsable de diseñar, desarrollar y poner en práctica un conjunto de medidas y</p> |

| | |
|--|---|
| <p>participación ciudadana²³</p> | <p>acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de población hasta ahora marginados del acontecer político.</p> <p>Artículo 4.- Los fines y objetivos de la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la participación ciudadana, mediante el diseño, desarrollo, y puesta en práctica de un conjunto de medidas y acciones destinadas a estimular, encausar y consolidar la participación ciudadana en las decisiones claves que les afecta, de manera especial de aquellos segmentos de población hasta ahora marginados; b) Promover y coordinar el diseño y ejecución de políticas públicas y acciones, destinadas a fomentar la participación activa de la ciudadanía en general y particularmente de los pueblos y organizaciones hasta ahora marginados; c) Promover y coordinar el diseño y ejecución de políticas públicas acciones, destinadas a fomentar la capacidad emprendedora de los ciudadanos; d) Implementar medidas y acciones para articular los proyectos a cargo de las entidades que integran esta Secretaría, con el objeto de mejorar los niveles de impacto y eficiencia, y optimizar recursos; e) Implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos a cargo de las entidades que integran esta Secretaría; f) Impulsar la aplicación de planes y programas prioritarios a favor de las poblaciones en riesgo o emergencia; g) Impulsar la creación de veedurías ciudadanas y el fortalecimiento de las existentes, para propiciar una cultura de servicio público a la comunidad, basada en un mayor compromiso, transparencia y ética; h) Gestionar y aprovechar las posibilidades de cooperación técnica internacional para atender a los distintos grupos sociales; i) Definir las prioridades y articular las acciones a ser desarrolladas por las entidades que integran esta Secretaría; j) Mantener una adecuada comunicación con los organismos de la sociedad civil y velar por que se dé un estricto cumplimiento de sus derechos; k) Promover y fortalecer las organizaciones sociales existentes, la participación ciudadana, el voluntariado, la creación de nuevas organizaciones sociales y la formación de nuevos líderes; l) Coordinar la organización de eventos nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias vividas en otros pueblos; y, m) Informar capacitar a la ciudadanía sobre la importancia de su participación para la sostenibilidad del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos del milenio. |
| <p>México</p> | |
| <p>Constitución Política de los Estados</p> | <p>Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para</p> |

²³ [https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC076790/#:~:text=Ecuador%20\(Nivel%20nacional\)-Decreto%20N%C2%BA%20133%20%2D%20Crea%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Pueblos%2C%20Movimientos%20Sociales.derecho%20a%20la%20participaci%C3%B3n%20ciudadana](https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC076790/#:~:text=Ecuador%20(Nivel%20nacional)-Decreto%20N%C2%BA%20133%20%2D%20Crea%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Pueblos%2C%20Movimientos%20Sociales.derecho%20a%20la%20participaci%C3%B3n%20ciudadana).

| | |
|---|---|
| <p>Unidos Mexicanos²⁴</p> | <p>determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> |
|---|---|

²⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

| | |
|---|--|
| | <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p> <p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p> <p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p> |
| <p>Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas ²⁵</p> | <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.</p> <p>Artículo 2.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.</p> <p>Artículo 3.-</p> |

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>

| | |
|--|---|
| | <p>Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.</p> <p>Artículo 5.- El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.</p> <p>Artículo 6.- El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.</p> <p>Artículo 7.- Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p> <p>b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p> |
| <p>Ley del instituto nacional de los pueblos indígenas 26</p> | <p>CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 1.- El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 2.- El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p> |

²⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 3.- Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.</p> <p>Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal; II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género; III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte. Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe; IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos; V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano: a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales; Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano; VI. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano; VII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos; (...).</p> |
|--|---|

Fuente: Legislación existente en las páginas oficiales de los países seleccionados

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal